



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0188/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0138, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio Gómez Hidalgo respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo establece lo siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo contra la sentencia núm. 202300706 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

No hay constancia sobre la notificación de la sentencia anteriormente descrita a persona o domicilio del recurrente, señor José Antonio Gómez Hidalgo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la respectiva Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143 fue incoada por el señor José Antonio Gómez Hidalgo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada al domicilio de elección, mediante el Acto núm. 208/2024, instrumentado por el ministerial Jean Michell Rosa Rosario, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

(...)

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de noviembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en casación puede, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor José Antonio Gómez Hidalgo, parte demandante en suspensión, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

RESULTA: Que, en el presente caso, la amenaza que sufren los recurrentes a la protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo le permitiría iniciar nuevamente al recurrido el proceso de desalojo en contra de los recurrentes, eliminando así el objetivo del recurso de revisión constitucional incoado.

RESULTA: Que la indicada amenaza encuentra justificación igualmente en el intento por parte del recurrido de reanudar el proceso de desalojo en contra de los recurrentes. La situación antes descrita, crearía un precedente perjudicial, situación que debió ser tomada en cuenta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: Que el juez puede ordenar la suspensión de ejecución pura y simple sin necesidad de la prestación de una garantía cuando esta se encuentre afectada de errores groseros que impliquen una nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente, si dicha decisión fuere obtenida en franca violación del sagrado derecho de defensa, derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte.

RESULTA: Que este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil “once (2011).

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como buena y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, de fecha 28 del mes de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad a las reglas procesales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, de fecha 28 del mes de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma, en virtud, de las violaciones a los derechos fundamentales de que la misma adolece y por la misma ser contraria al debido proceso y tutela judicial efectiva.

TERCERO: Ordenar Cualquier otra medida a ser dictada en forma oficiosa por el juez, en relación al asunto apoderado y solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Compensar las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Rolando Alba Rosario, parte demandada en suspensión, pretende que este tribunal ordene la inadmisibilidad de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

12. Esta instancia corre con la misma suerte del recurso principal de revisión constitucional en el sentido de que si la leemos detenidamente la misma carece de todos los fundamentos de admisibilidad empezando por la falta de argumentación y terminando en la inadmisibilidad de la misma, ya que, a través de varios precedentes constitucionales, esta alta corte ha establecido de manera expresa en cuales casos de forma excepcional es que aplica la suspensión de las sentencias jurisdiccionales.

13. La misma sentencia que la parte recurrente hace alusión en su solicitud de suspensión plantea lo siguiente: "En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

Un análisis en sentido contrario podría inducir a la creencia de que la suspensión procede, entonces, cuando el daño eventual no sea de naturaleza puramente económica. Sin embargo, esto, que parece lógico y razonable, no es así.

En efecto, el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica no implica que el tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión.

(...)

15. Por lo tanto es de rigor que una vez que este honorable tribunal constitucional tenga bien analizar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, podrá estar en condiciones de verificar que la misma no procede, debido a que no reúne las condiciones mínimas para ser admitidas, y más con los precedentes anteriormente citados en los cuales se ha establecido que la suspensión procede de manera excepcional, para no convertir dicha jurisdicción especializada, en lo que sería un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

En sus conclusiones, la parte demandada en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de un recurso de revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) En razón de que la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de un recurso de revisión constitucional, no reúne las mínimas condiciones de argumentación y razonamiento, debido a que dicha instancia solo se remite a copiar y transcribir los textos y normas legales que rigen la materia si establecer las condiciones porque procedería la misma.

B) En virtud de que este tribunal constitucional a través de los precedentes constitucionales citados más arriba por nosotros a establecido bajo cuales criterios y de manera excepcional es que procede la suspensión de las ejecuciones de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazada en todas sus partes la precedente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de un recurso de revisión constitucional, por la misma carecer de las condiciones y criterios mínimos que ha fijado este honorable tribunal constitucional, que buscan proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión, incoada el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor José Antonio Gómez Hidalgo, recibida ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia del escrito de defensa respecto a la suspensión que nos ocupa, presentada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Rolando Alba Rosario, recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 208/2024, instrumentado por el ministerial Jean Michell Rosa Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con motivo de la demanda sobre derechos registrados y nulidad parcial de inscripción registral por efecto de dolo, interpuesta por los señores José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo contra el señor Rolando Alba Rosario. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la Sentencia 01621900419, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes, rechazó la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el señor Rolando Alba Rosario en contra de los señores José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo, por no haber demostrado el perjuicio y daño causado con la interposición de la demanda preindicada, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó el levantamiento de la nota precautoria que fue generada en el registro de títulos sobre la parcela en litis.

No conforme con la sentencia anterior, los señores José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante la Decisión núm. 202300706, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ratificó el defecto pronunciado contra de las partes recurrentes, señores José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo, y pronunció el descargo puro y simple a favor del señor Rolando Alba Rosario.

Inconforme, los señores José Antonio Gómez Hidalgo e Isidro Gómez Hidalgo interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es impugnada hoy ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el Expediente núm. TC-04-2026-0563, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, el señor José Antonio Gómez Hidalgo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión, y a continuar con el conocimiento del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1 Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor José Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Hidalgo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2 De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3 En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4 A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5 En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6 En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente el desalojo, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

10.7 Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la

¹ ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.8 No obstante, los argumentos de la parte recurrente evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, toda vez que lo que se persigue ejecutar es una solicitud de pronto pago de sumas monetarias, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que si bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso.

10.9 Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la sentencia exigida, por lo que no colocan a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

10.10 Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar —como se ha dicho— y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.11 En conclusión, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia de buen derecho, ni aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución de la sentencia, como tampoco cumple con el resto de los requisitos para otorgarla, procede rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de decisión jurisdiccional incoada por José Antonio Gómez Hidalgo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón Estévez Lavandier, presidente; Sonia Diaz Inoa, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio Gómez Hidalgo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Antonio Gómez Hidalgo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1143.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor José Antonio Gómez Hidalgo; a la parte demandada, el señor Rolando Alba Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria